JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR
CALLE ÚNICA
CODIGO 134404089001.
MARGARITA, BOLÍVAR.
Correo institucional: j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co. TEL: 3213239163

AUTO INTERLOCUTORIO No. 144

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARGARITA BOLÍVAR. Margarita, Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

RAD: 13-440-4089-001-2019-00078-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra RAFAEL ALFONSO ALVEAR PEREZ.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver solicitud que fuere presentada por la Dra. **EDITH PATRICIA RODRIGUEZ JARAVA**, en calidad de profesional universitario de cobro jurídico de la regional Costa del Banco Agrario de Colombia S.A. Aporta escritura pública No. 0198 del 01 de marzo de 2021, otorgada en la Notaria 22 de Bogotá, por el Dr. LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, Vicepresidente de crédito y representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien le otorgo poder general.

Que con base en la información que reposa en los aplicativos contables de la Entidad, solicita se decrete la terminación del presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación No.725012430079342.

Que los honorarios de sus apoderados se encuentran cancelados.

Que la parte ejecutada se encuentra a paz y salvo en costas y gastos procesales con el Banco por la obligación ejecutada en el proceso de la referencia.

Igualmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y cuyos oficios pueden ser retirados por el demandado y/o apoderado acreditado por el Banco Agrario de Colombia S.A.

Que se ordene el desglose del pagare y sea entregado única y exclusivamente a favor del demandado.

Nuestro Estatuto Civil preceptúa en su Art. 1625 No. 1º, que las obligaciones se extinguen en todo o en parte, entre otras causales, por la solución o pago efectivo, consistente en la prestación o cancelación de lo debido.

Así mismo, la figura de terminación del proceso ejecutivo se encuentra regulada en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual prescribe:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelaciónde los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Quiere ello indicar que, en cualquier momento del proceso, cuando se presente al juzgado escrito autentico proveniente del acreedor o de su apoderado que cuente con facultad

para recibir, que dé cuenta de que se realizó el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso por pago de la prestación y si hubiere bienes embargados y secuestrados, dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

Situación que se presenta en el sub lite, por cuanto la apoderada general de la parte ejecutante, presentó escrito por medio del cual ha manifestado que se pagó en su totalidad por parte de la parte demandada la obligación, solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y/o practicado; motivo por el cual, lo que en derecho corresponde, es declarar terminado el proceso por pago de la obligación, dándole cumplimiento a lo establecido en el art. 461 del C.G.P. y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de conformidad con el art. 597 numeral 4, facultades que se encuentran inmersa en la escritura de poder general que anexa con su solicitud, por lo que se le reconocerá personería para actuar en este proceso, solo para esta actuación, es decir solo para la terminación del proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Margarita – Bolívar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo Singular s e g u i d o por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor **RAFAEL ALFONSO ALVEAR PEREZ,** por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.de G.P.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de conformidad con el art. 597 numeral 4, y por no existir embargo de remanentes. Por Secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes. Hágase entrega del oficio que se libre al demandado o al apoderado judicial del Banco Agrario. Igualmente se ordena enviarlo al correo electrónico de la oficina correspondiente.

TERCERO: Se autoriza el desglose del pagare que sirvió como base de ejecución en el presente proceso. Hágase entrega al demandado señor RAFAEL ALFONSO ALVEAR PEREZ, déjense por secretaria las constancias correspondientes y copia del mismo.

CUARTO: Téngase a la Dra**. EDITH PATRICIA RODRIGUEZ JARAVA**, en calidad de profesional universitario de cobro jurídico de la regional Costa del Banco Agrario de Colombia S.A. como apoderada general del Banco Agrario, con la facultad para dar por terminado el presente proceso

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente previo registro en el Sistema de gestión judicial “Justicia XXI” -TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SOL MARILYS PEREZ TORRES

JUEZ

Firmado Por:

Sol Marilys Perez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Margarita - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a723abc499a76332803bc7f6aded89ce2378c2779cd51db0898b21e92f3ec4b**

Documento generado en 01/11/2022 11:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica